

República De Colombia



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** **110014003024 2022 00762 00**

**Accionante:** Katerine Alexandra Guzmán Gutiérrez

**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

**Vinculados:** Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT.

**Derechos Involucrados:** debido proceso, mínimo vital, al trabajo y vida digna.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Katerine Alexandra Guzmán Gutiérrez, interpone acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, al

trabajo y vida digna, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

**2.1.** Sostuvo que fue víctima de hurto, en donde perdió su licencia de conducción, sin que haya podido tramitar la nueva licencia por tener a su cargo el comparendo No 110010000000025422187 de 13 de octubre de 2021, el cual canceló el mismo día que se le impuso y fue descargado de la página de movilidad, sin que la entidad informara al SIMIT para que actualizaran sus datos en la plataforma.

**2.2.** Al presentarse el 21 de junio de 2022 a las instalaciones de la querellada, con el fin de resolver el problema, le informan que el procedimiento es presentar una petición y esperar de 15 a 30 días para que se actualicen sus datos.

**2.3.** Por esta razón considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, al trabajo y vida digna

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó a este Despacho se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, al trabajo y vida digna, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que de manera inmediata informe al SIMIT para que el comparendo sea descargado de la plataforma

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendarado 21 de junio hogaño, se admitió para su trámite la acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Secretaría Distrital De Movilidad** comentó que verificado el sistema de radicación "*ORFEO y Bogotá te escucha de esta secretaria*", se evidenció que la accionante no presentó petición alguna.

Que verificado el sistema SICON, la tutelante no reporta cartera y respecto del comparendo 25422187 de 08/07/2020 presenta estado cancelado. Y, por otra parte, se pudo evidenciar que el referido comparendo se reporta ante el SIMIT, razón por la que se remitió correo al área encargada para su actualización, evidenciándose con ello, que se le resuelve de manera clara, precisa, de fondo lo solicitado, y de acuerdo con la normatividad vigente que rige la materia, entendiéndose con ello, que se produjo el fenómeno de hecho superado.

**3.3. La Federación Colombiana de Municipios**, precisó que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro en aplicación a lo reglado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

De otro lado, la entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales invocados, al no informar al SIMIT, del descargue del comparendo No110010000000025422187 aun cuando el mismo ya fue cancelado.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.*

*La acción se orienta a proteger los derechos fundamentales y aquellos que no siéndolo, están íntimamente relacionados con el goce efectivo de aquellos<sup>1</sup>, por lo*

---

<sup>1</sup> T-585 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T- .

*cual, en principio, la tutela no sería el mecanismo para reclamar derechos consagrados en normas infraconstitucionales o pretensiones de contenido económico. Adicionalmente, para que proceda el amparo se requiere que no exista otro mecanismo de defensa o existiendo no sea idóneo para la protección eficaz del derecho quebrantado o en riesgo. También puede emplearse como mecanismo transitorio cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, cuya ocurrencia es necesario conjurar mediante un mecanismo ágil. Respecto del término dentro del cual debe interponerse la acción la Corte ha resaltado la importancia de la inmediatez para el ejercicio de la misma.”<sup>2</sup>*

La acción de tutela en consecuencia es viable cuandoquiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por ello, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-1231 de 2008, que la acción tuitiva procede cuando:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela requieren como condiciones generales<sup>3</sup>: (i) que el problema en cuestión tenga relevancia constitucional (ii) **que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial hayan sido utilizados por el tutelante**, excepto aquellos casos en que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de tutela se presente en un término razonable contado a partir del momento en que se originó la transgresión; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, se acredite que tiene un efecto decisivo en la providencia que se ataca en forma tal que se vulneran derechos fundamentales de quien invoca el amparo; (v) que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos que estima quebrantados, asunto que debió ser alegado dentro del respectivo proceso si hubiese sido posible; (vi) que no se refiera a fallos de tutela.*

*3.1.4. No obstante la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas<sup>4</sup>, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio que: (1) produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental; (2) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (3) presente un inminente acaecer; (4) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (5) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible<sup>5</sup>.”*

Sobre la improcedencia de la acción de tutela, cuando el interesado cuenta con otras vías judiciales y ante la inexistencia de perjuicio irremediable, se cita la sentencia T-348 de 1997, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ:

*“Esta Corporación tiene establecido que el perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho*

---

<sup>2</sup> T-1231 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-580 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> Sentencia T-397 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-1098 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-771 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-577 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-600 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU 086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-359 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1060 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico -como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho- que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior”*

### **3. Caso concreto.**

La censora invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la querellada de manera inmediata informe al SIMIT para que el comparendo sea descargado de la plataforma.

Por su parte, la accionada respondió que una vez conoció de esta salvaguarda constitucional, reportó ante el SIMIT dicha información para que este organismo procediera al descargo del comparendo impuesto a la censora, por pago del mismo, hecho que fue confirmado por la tutelante de manera telefónica.

Ante los hechos narrados en la acción de tutela, es preciso decir que el amparo constitucional es un mecanismo excepcional que opera de manera subsidiaria cuando no exista otro medio de defensa judicial, siendo el único recurso con el que cuenta el accionante para proteger sus derechos fundamentales, o porque se demuestra que se está lesionando o amenazando un derecho constitucional que debe ser protegido de forma inmediata con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Para lo anterior, si bien es cierto se habían vulnerado las garantías fundamentales reclamadas por la promotora, este actuar cesó en el momento se corrigió la información y se dio de baja en comparendo que le fue impuesto a Katerine Alexandra Guzmán Gutiérrez

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración a los derechos reclamados, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, ya que la entidad convocada le comunicó al SIMIT sobre la actualización de la información con relación al comparendo que se le impuso a la censora, datos que ya fueron corregidos y actualizados por parte del SIMIT, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental solicitado por Katerine Alexandra Guzmán Gutiérrez,

identificada con C.C. 1.073.679.956, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez